Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. LUIS ALNEDO ALGARÍN OYOLA Peticionario	KLCE201602210	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm. F LA2016G0063 (204) POR: Ley de Armas Art. 5.05

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

I.

Comparece ante nosotros, Luis Alnedo Algarín Oyola, y por medio de su representación legal nos pide revocar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario), por medio de la cual se denegó su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Civil (34 LPRA Ap. II, R. 64(p)).

II.

El Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de Luis Alnedo Algarín Oyola (el peticionario, el imputado, o Algarín), una de ellas por delito menos grave, y la otra por delito grave. Respecto a la segunda, se celebró la Vista Preliminar correspondiente y el magistrado que presidió el proceso encontró causa probable para acusar.

Luego de presentar el pliego acusatorio correspondiente, el Ministerio Público se percató de un error en la fecha en que alegó se

cometió el presunto delito grave[1]. Esto hizo que tuviera que postergarse la celebración del juicio en su fondo[2].

Luego de varios trámites procesales, la defensa solicitó la desestimación del delito grave imputado al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Ello, por dos motivos: 1) porque presuntamente no podía permitirse al Ministerio Público corregir el pliego acusatorio para enmendar el error en la fecha de los hechos imputados; 2) por entender que el foro primario no tenía jurisdicción para determinar causa probable, sino que en virtud de las disposiciones de la Constitución Federal y lo resuelto en *Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2016)[3], dicha determinación le competía a un Gran Jurado.

El foro primario ordenó al Ministerio Público que se expresara en torno a la antedicha moción, y posteriormente denegó la desestimación, así como la reconsideración que más adelante se le solicitó. Entendió que la discrepancia en cuanto a la fecha era un error corregible[4].

Inconforme, el peticionario acudió a este foro apelativo. Imputó como único error lo siguiente: "[s]e equivocó el Honorable Tribunal de Instancia al limitar el alcance de la Quinta Enmienda de la Constitución Federal en Puerto Rico, excluyendo el derecho a que nadie pueda ser acusado de delito grave si no es mediante un pliego acusatorio emitido por un Gran Jurado"[5].

---

[1] En el pliego acusatorio hizo referencia a hechos ocurridos el 5 de febrero de 2016, lo que era contrario a la prueba vertida en la Vista Preliminar, que se refería a actos que tuvieron lugar el 4 de febrero del 2016.
[2] Surge del expediente ante nuestra consideración, que previamente el juicio se había aplazado a petición de la defensa.
[3] Este caso atiende lo relativo a la "doble exposición". Específicamente concluye que no puede procesarse a una persona en la corte federal y en el foro local por un mismo delito, pues ello sería doble exposición.
[4] Véase Regla 38 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 38). Esta Regla avala las enmiendas a la acusación o denuncia para subsanar sus defectos.
[5] No cuestionó lo relativo a la autorización para enmendar el pliego acusatorio.

III.

-A-

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari.* Estos criterios son los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Aunque la vista preliminar es de naturaleza estatutaria y no constitucional, la misma ha sido descrita como el umbral del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 654, 660 (1985). Ello es así por el propósito que persigue esta instancia procesal; esto es, establecer la probabilidad de que se ha cometido un delito, y que el imputado lo ha cometido. Íd. pág. 664; *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); Regla 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 23).

La importancia de la Vista Preliminar radica en que, sólo de encontrarse causa probable, el Ministerio Público podrá presentar una acusación por delito grave y continuar con el proceso en contra

del imputado. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687 (1988). Véase también E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum, 1993, Vol. III, págs. 22-23. Es decir, que es por medio de esta instancia que se logra "determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio". *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). De esta manera se evita que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal de forma injustificada. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997).

-C-

Por tratarse de un dictamen judicial, la determinación de causa probable en Vista Preliminar **goza de una presunción de corrección.** *Pueblo v. González Pagán*, *supra*, pág. 687. En virtud de ello, la persona imputada de delito tiene el peso de probar que esta determinación es contraria a Derecho. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 878; *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo disponible para impugnar la corrección de una determinación de causa probable en Vista Preliminar. Al amparo de esta Regla, procederá desestimar el proceso instado en contra de un imputado de delito por ausencia total de prueba, o por violación a algún derecho procesal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra,* pág. 878.

Al evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, será necesario examinar la prueba de cargo y de defensa vertida en la Vista Preliminar, para determinar si ésta establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito así como la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 879. Sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios

elementos del delito, o la conexión del imputado con el delito en cuestión, procederá la desestimación de la acusación. Íd.

IV.

Luego de revisar detenidamente el expediente ante nuestra consideración y los planteamientos de derecho, no encontramos en la determinación hecha por el foro primario nada que sugiera error, prejuicio o parcialidad de parte del juzgador de hechos. Tampoco se configura en este caso elemento alguno que nos faculte para intervenir con el dictamen recurrido. Véase, Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En virtud de ello, no ejerceremos nuestra discreción para revisar el caso en sus méritos.

V.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones